PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Modificación del artículo 271 del código penal.— G. O. No. 4854, del 30 de Noviembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1030.

Artículo UNICO.— Se modifica el artículo 271 del código Penal del modo siguiente:

"Art. 271.— Los vagos legalmente declarados tales serán condenados, por el simple delito de vagancia, a pagar una multa de cinco a cincuenta pesos oro; y a falta de pago sufrirán apremio corporal a razón de un día por cada peso".

"Si los vagos fuesen menores de dieciocho años, serán internados en una casa de corrección o llevados a una de las colonias agrícolas que a ello destine el Gobierno, hasta que lleguen a la mayor edad".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana a los trece

días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
E. Brache Viñas.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Exportación de ganado.— G. O. No. 4851, del 20 de Noviembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 1032.

Art. 1.— Para exportar ganado por las Aduanas de la República, sea cual fuere su especie y raza, es obligatorio obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo, la cual sólo podrá negarlo en los casos previstos por el artículo 7 de esta ley.

Art. 2.— Las personas que deseen exportar ganado por las Aduanas marítimas deberán estar provistas de patentes de exportación.

Art. 3.— Las solicitudes de permisos se harán por escrito al Secretario de Estado de Agricultura y Trabajo, por conducto del Tesorero Municipal de la común respectiva, adjuntando a las mismas sellos de rentas internas de veinticinco centavos a razón de uno por cada cabeza de ganado y una certificación del Juez Alcalde en la cual se justifique que el ganado de que se trata es propiedad del solicitante o que éste está autorizado por su dueño para exportarlo.

PARRAFO:— Se hará constar en la solicitud el número e-